

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 286 DE 2023

(01 AGO 2023)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua¹ de los pueblos Amorúa y Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de

¹ Durante el procedimiento administrativo la comunidad ha escrito el nombre como Guazapana Dagua, Wazapana Dagua y en la última visita realizada en 2020 aclaró que la forma correcta de escribir el nombre es Wasapana Dagua.

01 AGO 2023

ACUERDO N.º 286 del 07/09/2023 Hoja N° 2

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikvani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) respecto de la situación de la población desplazada y en el Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, así como una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Sikvani** quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

9.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo para avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la población que integra el resguardo indígena Wasapana Dagua pertenece a los pueblos Amorúa y Sikvani, ambos de la familia lingüística guahibo, siendo estos grupos originarios de la Orinoquía colombo venezolana. En Colombia se ubican, principalmente, en los departamentos del Vichada, Meta y Casanare.

2.- Que una de las características que identifican a estos pueblos y que se destaca en Wasapana Dagua es la movilidad o seminomadismo que mantienen estos grupos. Si bien el tránsito en este territorio ha sido permanente, el asentamiento se comenzó a dar hace más de 60 años cuando se congregaron en una comunidad que con el tiempo se autonombró Mata Limón; posteriormente se conformó la comunidad de Guasimal Santa Isabel y luego se escindieron unas familias de Mata Limón que se quedaron instaladas en las Bocas del Caño Dagua.

3.- Esta movilidad se mantiene a la fecha, pero ya en un territorio más restringido. Su tránsito se determina a partir de la rotación del suelo, el cual se aprovecha, principalmente, en los cultivos de yuca, así como la búsqueda de una ubicación estratégica para la pesca y la recolección.

4.- Las actuales tres comunidades que componen el resguardo indígena de Wasapana Dagua, han encontrado diversas adversidades para desarrollar una ocupación plena del territorio que frecuentan, razón por la cual, en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras se

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

explican las diferentes dificultades, desalojos y denuncias que han adelantado para llegar al territorio que actualmente se formaliza.

5.- En el territorio a titular se encuentra la piedra Murciélagos, sitio de importancia patrimonial para los indígenas de la Orinoquía. Se trata de un afloramiento rocoso, propio del escudo guyanés, que refleja diversos pictogramas que han servido a los pueblos nómadas que transitan la ribera del Orinoco para interpretar su historia local y recrear su cosmogonía.

6.- Organizativamente, dos de las tres comunidades mantienen la figura de capitán, autoridad tradicional que aconseja, organiza el trabajo colectivo, representa a la comunidad en decisiones colectivas y orienta con un pensamiento común. Los sabedores y/o médicos tradicionales también hacen parte de esta organización tradicional comunitaria y se ve representada en los pocos mayores presentes en el territorio. Además de esto, cuentan con el cabildo indígena representado por el gobernador.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA

1.- Que mediante radicado 59112101101 del 3 de agosto de 2011 la Dirección Territorial Vichada del extinto INCODER previa solicitud realizada por el Capitán de la comunidad José Manuel Chipiaje Perdomo informó: "al revisar las bases de datos correspondientes a los territorios indígenas del departamento, el asentamiento indígena Guazapana Dagua, tiene una solicitud de constitución de resguardo que reposa en las oficinas centrales desde el 5 de octubre de 1998." Pese a ello, en los archivos de esta Agencia no reposa la información relacionada en el expediente que fuera transferido a la ANT (folio 2).

2.- Que por medio de radicado 59131100999 del 2 de mayo de 2013 el señor José Manuel Chipiaje, en calidad de Capitán del asentamiento Guazapana Dagua, solicitó certificar el estado del trámite de constitución del resguardo indígena e informó invasiones y prácticas de contrabando y atracos en el territorio ancestral (folio 3). Esta situación fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social del Municipio de Puerto Carreño y de la Inspectora de Policía del municipio (folios 5 y 7).

3.- Que teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría del Pueblo Regional Vichada mediante oficio del 9 de mayo de 2013 solicitó a la Inspección de Policía realizar visita para verificar los hechos denunciados (folio 11). Por lo anterior, mediante Auto del 21 de mayo de 2013 la Inspección de Policía Municipal de Puerto Carreño avocó conocimiento y ordenó diligencia de constatación el día 31 de mayo de 2013 (folios 12 y 13).

4.- Que, una vez realizada la diligencia ocular, por medio de Resolución 027 del 9 de agosto de 2013 la Inspección de Policía Municipal de Puerto Carreño - Vichada resolvió entre otras cosas: Inhibirse de emitir fallo con respecto a la querrela presentada por el señor José Manuel Chipiaje Perdomo y enviar copias de lo actuado a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Departamento (folios 24 al 33).

5.- Que mediante radicado 20141188605 del 15 de octubre de 2014 la Defensoría del Pueblo Regional Vichada solicitó trámite de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se adjudicaron los predios La Esmeralda, Jean Pool y Gran Lucerito; ello, con fundamento en que el asentamiento indígena de Guazapana Dagua solicitó ante el extinto INCODER la constitución del resguardo indígena el 5 de octubre de 1998 y los predios fueron adjudicados en el año 2010 (folio 46).

6.- Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT emitió el Auto 7642 del 5 de noviembre de 2020 "por medio del cual inicia el trámite de Revocatoria Directa contra las Resoluciones de Adjudicación No. 621, 622 y 624 del 26 de noviembre de 2010, de los

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

predios "La Esmeralda", "Jean Pool" y "Gran Lucerito" y se dictan otras disposiciones" (folios 502 al 504).

7.- Que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT expidió Auto 20214200009399 del 24 de febrero de 2021 "por medio del cual se pone en conocimiento de las partes intervinientes de las pruebas practicadas dentro del trámite de Revocatoria Directa iniciado contra las Resoluciones de Adjudicación No. 621, 622 y 624 del 26 de noviembre de 2010, de los predios "La Esmeralda", "Jean Pool" y "Gran Lucerito", ubicados en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones" (folio 558 al 559).

8.- Que por medio de Resolución 4580 del 5 de abril de 2021 Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT resolvió de fondo el trámite de Revocatoria Directa referido y decidió entre otras cosas, no revocar las resoluciones No. 621, 622 y 624 del 26 de noviembre de 2010, considerando que no se tenía certeza de que los predios eran de naturaleza baldía inadjudicable o que estos traslaparan en algún porcentaje con el territorio solicitado en constitución por el resguardo indígena Wasapana Dagua; por ende, a juicio de esa dependencia, no le está permitido revocar directamente los actos administrativos mencionados (folios 564 al 568).

D.SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto 1071 de 2015, mediante radicado Nro. 20186200361692 del 17 de abril de 2018, el señor José Ramón Consolación Malpica, en calidad de Capitán de la comunidad Indígena solicitó ante la ANT la constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, sobre un área aproximada de 4.500 hectáreas (folios 55 al 59).

2.- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT expidió Resolución No RZE 0657 del 7 de febrero de 2018 por medio de la cual resuelve: "Solicitar a Agencia Nacional de Tierras - ANT la culminación del procedimiento administrativo de constitución, del resguardo Santa Isabel- Guazapana Dagua, localizada en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada..." (folios 63 - 64).

3.- Qué mediante Auto 016 del 18 de mayo de 2018 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT avocó conocimiento y ordenó la realización de la visita a la comunidad indígena para el levantamiento de información para elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras - ESEJTT de la comunidad indígena Wasapana Dagua, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada (folios 65 al 71).

4.- Que el referido auto fue debidamente comunicado al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario para el Vichada, mediante radicado No. 20185100333271 del 18 de mayo de 2018 (folio 89), y al Gobernador de la Comunidad Indígena Wasapana Dagua, mediante radicado No. 2018510033211 del 18 de mayo de 2018 (folio 81); así mismo, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la alcaldía del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por el término de diez (10) días comprendidos entre el cinco (5) y el veintiuno (21) de junio de 2018 (folio 98).

5.- Que según el acta de la visita a la comunidad indígena del 21 al 24 de junio de 2018, suscrita por parte de los profesionales designados por la ANT y por el gobernador de la comunidad, "Gran parte de la zona donde habita la comunidad se encontraba inundada por el río (creciente) por lo cual la determinación de linderos y recorrido se realizó en bongo, con dificultades..." (folio 99 al 100) De la misma manera, reposa en el expediente acta del 22 de junio de 2018 en la cual se indica que debido a las condiciones en las que se encuentra la comunidad por la creciente del río Orinoco y la alerta de emergencia del municipio de Puerto Carreño, debido a las condiciones climáticas se replantearon algunas actividades (folio 102 al 103). Por lo anterior, durante esta visita no se recolectó la información suficiente para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

6.- Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 3611 del 29 de octubre de 2019 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT ordenó la realización de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 para la actualización y complementación del ESEJTT, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua para los días comprendidos entre el 16 y el 22 de noviembre de 2019 (folios 201 al 203).

7.- Que el referido auto fue debidamente comunicado a la Procuradora Regional Vichada, mediante radicado No. 20195101016391 del 29 de octubre de 2019 (folio 245), y al Gobernador de la Comunidad Indígena Wasapana Dagua, mediante radicado No. 20195101014591 del 29 de octubre de 2019 (folio 209); así mismo, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la alcaldía del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por el término de diez (10) días comprendidos entre el treinta (30) de octubre y el quince (15) de noviembre de 2019 (folio 211).

8.- Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena del 16 al 22 de noviembre de 2019, suscrita por parte de los profesionales designados por la ANT y por el gobernador de la comunidad, se indicó que la solicitud de formalización era de 13.000 ha y entre otros asuntos, se señaló, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Wasapana Dagua, no obstante, no se realizó el levantamiento topográfico. (folios 212 al 214).

9.- Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) el 24 de julio de 2020, mediante Auto Interlocutorio N° AIR 20-042, radicado 50001312100220200001000, decretó en forma provisional, medida cautelar en favor de la comunidad indígena Wasapana Dagua, y en consecuencia dispuso: "Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la priorización inmediata del proceso de constitución del resguardo indígena Santa Isabel Wazapana Dagua ubicado en Puerto Carreño (Vichada) solicitado desde 1998..." (folios 574 al 581 reverso).

10.- Que el 09 de marzo del 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT expidió el Auto No. 1159, por medio del cual ordenó la realización de una visita de complementación del ESEJTT (folio 446 al 448); la cual fue suspendida mediante Auto No. 1950 de 14 de abril del 2020 teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarado por el coronavirus Covid-19 mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (folio 460 al 461).

11.- Que posteriormente, mediante Auto No. 6606 de 01 de octubre de 2020 se reprogramó la visita para la complementación del ESEJTT, del 20 de octubre al 3 de noviembre (folio 473 al 474), sin embargo, fue aplazada debido al Paro Nacional, que obstaculizó la movilidad y la seguridad en la zona (folio 488 al 490).

12.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante Auto No. 7247 de 27 de octubre de 2020, ordenó realizar visita técnica conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 del 17 de noviembre al 1 de diciembre de 2020 (folio 494 al 495).

13.- Que el referido auto fue debidamente comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Vichada, mediante radicado No. 20205101107981 del 28 de octubre de 2020 (folio 497), y al Gobernador de la Comunidad Indígena Wasapana Dagua, mediante radicado No. 20205101107941 del 28 de octubre de 2020 (folio 496); así mismo, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la alcaldía del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, por el término de diez (10) días comprendidos entre el treinta (30) de octubre y el trece (13) de noviembre de 2020 (folio 506).

14.- Que la visita fue realizada del 17 de noviembre al 1 de diciembre de 2020 de conformidad con el acta suscrita, en la cual, se recolectaron los insumos necesarios para la culminación del ESEJTT de la Comunidad Indígena Wasapana Dagua (folios 509 al 511).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

15.- Que, de acuerdo con el acta de visita del 17 de noviembre a 1 de diciembre de 2020, la solicitud de constitución recaía sobre un área aproximada de 8.000 ha correspondiente a predios baldíos de la Nación y 5 predios de naturaleza privada identificados así: "Mientras me acomodo" FMI 540-2577, "El Rincón" FMI 540-5086, "Gran Lucerito" FMI 540-8472, "Jean Pool" 540-8473, "La Esmeralda" 540-7775 (folios 509 al 511).

16.- Que una vez analizada la información topográfica recolectada en campo y realizados los estudios de títulos de los predios "Mientras me acomodo", "El Rincón", "Gran Lucerito", "Jean Pool" y "La Esmeralda", se evidenció que los referidos predios son de naturaleza privada y por ello excluidos del área a formalizar. Consecuencia de ello, el área susceptible de formalización mediante la constitución del resguardo indígena se determinó en 5877 ha + 4007 m² (folio 821).

17.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESEJTT para la constitución del Resguardo Indígena Wasapana Dagua, de los pueblos Sikuaní y Amorúa el cual fue consolidado en el mes de julio del año 2022 (folios 773 al 832).

18.- Que mediante oficio No. 20225100979831 del 2 de agosto de 2022, la SDAE solicitó concepto previo a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua, de los pueblos Sikuaní y Amorúa (folio 833).

19.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado No. 2022-2-002101-017957 del 20 de septiembre de 2022, emitió concepto previo aclaratorio para la constitución del Resguardo Indígena Wasapana Dagua de los pueblos Sikuaní y Amorúa, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015 y solicitando información actualizada sobre los terceros no indígenas en el área de formalización; así mismo, requirió que se precisara la existencia y estado de los conflictos presentados en el territorio y la duplicidad censal de 15 miembros censados en la visita realizada por la ANT en el año 2019 que se encuentran registrados en los censos de otros resguardos indígenas (folios 844 al 855 reverso).

20.- Que mediante radicado 20225101405631 del 27 de octubre de 2022 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT dio traslado del concepto previo aclaratorio al Capitán de la comunidad indígena Wasapana Dagua, informando que de acuerdo con el cruce del censo levantado por la ANT 2019 y las bases de datos de los auto censos enviados por las autoridades indígenas de todo el país se evidenció que algunas personas se encontraban registradas en otras comunidades, por lo cual se remitió el listado de las personas con el fin de que aclarase dicha situación ante el Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de conformidad con las competencias dadas en el numeral 7 del artículo 13 del Decreto 2340 de 2015 que modificó la Ley 2893 de 2011 (folio 856).

21.- Que adicional a lo anterior, mediante radicado 20225101452851 del 8 de noviembre de 2022 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT aclaró las observaciones realizadas en el concepto previo aclaratorio referidas en el numeral 19 (folio 857 al 859). Así las cosas, mediante radicado 2022-2-02105-026457 del 6 de diciembre de 2022 la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Wasapana Dagua, de los pueblos Sikuaní y Amorúa, ubicados en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada (folio 867 al 870).

22.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica del 20 de junio de 2023 y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose unos traslapes que no representan

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

22.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 20 de junio de 2023, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, presenta superposición con once (11) cédulas catastrales de las cuales dos (2) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales		
99001000100020120000	99001000100020125000	99001000100020130000
99001000100020121000	99001000100020126000	99001000100020141000
99001000100020122000	99001000100020127000	99001000100020129000
99001000100020123000	99001000100020128000	

Que las cédulas catastrales 99001000100020122000 y 99001000100020123000 registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que la SDAE de la ANT con radicado 20225100849051 del 8 de julio de 2022, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Carreño en el departamento de Vichada, expedir certificado de antecedentes registrales o en su defecto carencia registral de los predios presuntamente baldíos de posesión ancestral sobre los cuales se traslapa la pretensión de constitución del Resguardo Indígena Wasapana Dagua (folios 770 y 930).

Que la mencionada ORIP, mediante oficio No. ORIPPC5402022EE00519 del 20 de diciembre de 2022, remitió certificados de carencia de antecedentes registrales de fecha 19 de diciembre de 2022 de los predios identificados con cédulas catastrales 99001000100020120000, 99001000100020121000, 99001000100020125000, 99001000100020130000, 99001000100020141000 y 99001000100020129000 (folios 887 a 896). En todo caso, las mencionadas certificaciones no aludieron a tres (3) certificados de carencia de antecedentes registrales debido a que no se informó la vereda en la que se ubicaban dichos predios.

Que, conforme a lo anterior, la SDAE mediante radicado 20235108832651 del 4 de julio de 2023, dio respuesta al oficio No. ORIPPC5402022EE00519 del 20 de diciembre de 2022 a la ORIP de Puerto Carreño y se complementó la información requerida. Así las cosas, la mencionada ORIP, mediante oficio No. ORIPPC5402023EE000243 del 5 de julio de 2023, remitió certificados de carencia de antecedentes registrales de los predios identificados con cédulas catastrales 99001000100020126000, 99001000100020127000 y 99001000100020128000 (folios 935 al 936).

22.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, definidos como drenajes dobles y sencillos, entre los cuales se encuentran el río Orinoco, caño Dagua, caño Wasapana, caño Piragua y caño Mayala, entre otros. Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (folios 937 al 939) con humedal permanente en 595 ha + 9684 m² aproximadamente el 10,14% de la pretensión y con humedales temporales en un área aproximada de 2546 ha + 6777 m², aproximadamente el 43,33% de la pretensión.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada”

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Es importante aclarar que CORPORINOQUIA no manifestó haber realizado estudios para la delimitación de humedales en la zona.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015 señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, - que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuaní, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante radicado 20225100300631 de fecha 25 de marzo del 2022, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, el concepto ambiental del territorio de interés (folios 726 al 727).

Que ante la mencionada solicitud, CORPORINOQUIA respondió mediante el radicado **300.20.6.23-00022 de fecha 10 de enero 2023**, indicando que *“la Corporación se encuentra realizando la priorización por subzonas hidrográficas de las redes hidrográficas que son potenciales para realizar los estudios para la definición del límite físico de la ronda hídrica de acuerdo a los criterios técnicos para el acotamiento de las rondas hídricas, como lo establece la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia – MADS 2018”* la cual fue adoptada mediante la Resolución N° 0957 de 31 de mayo de 2018, y en relación a las franjas de protección de cuerpos hídricos y en concordancia con en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, Protección y

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

conservación de los bosques, los propietarios están obligados a cumplir con lo establecido en mencionado artículo (folios 913 al 915).

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

22.3 - Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, se encontró un posible traslape con área estratégica minera en los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio radicado No. 20225100660271 del 31 de mayo de 2022, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería (ANM) el procedimiento de constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, para que emitiera el pronunciamiento de acuerdo con el orden jurídico que corresponda (folios 755 al 756).

Al respecto, la ANM mediante comunicación con radicado No. 20222200464211 del 28 de diciembre de 2022 informó que: "...el polígono que define el predio identificado como **"RESGUARDO INDÍGENA WASAPANA DAGUA"** el cual se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Carreño del departamento del Vichada, y que corresponde al polígono allegado en el archivo geográfico *Shapefile* remitido por la ANT **NO reportó superposición** ni con títulos mineros, ni con subcontratos, ni con solicitudes mineras vigentes, ni con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial en Trámite o Declarada, Área Estratégica Minera, Área con Inversión del Estado, Área Estratégica de Minería de Selección Objetiva, ni con Banco de área, **pero SÍ con Áreas Estratégicas Mineras.**" (folios 916 al 921).

Sin perjuicio de lo anterior es preciso mencionar que en el referido comunicado la ANM, refiere lo siguiente: "...**los derechos de explotación de minas propiedad del Estado, la función social de la propiedad y la constitución de resguardos indígenas pueden coexistir perfectamente.** La protección especial que tienen las víctimas no choca con la actual legislación sobre la explotación del subsuelo del país..." (folios 916 al 921).

Que a pesar de que el área a constituir como resguardo no arrojó información de posibles traslapes con zonas de exploración y/ explotación de hidrocarburos, la SDAE de la ANT, mediante radicado Nro. 20225100660241 del 31 de mayo de 2022, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el procedimiento de constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani para que emitiera el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda (folios 753 al 754).

Que mediante radicado No. 20221401423921 del 15 de diciembre de 2022 a la ANH informó que: "...una vez consultado el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

actualizado el 15 de noviembre de 2022, el resguardo en mención **no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente.**" (folio 877).

Que lo anterior implica que los predios objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte y limite adelantar el procedimiento de constitución.

23.- Que en relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC (folio 67), respecto al área objeto de formalización, también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC.

23.1- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que, mediante el cruce con la capa nombrada como reserva de la biosfera, descargada del Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC, se identificó que la pretensión territorial presenta traslape con la Reserva de la Biósfera (folios 937 al 939) El Tuparro en 5408 ha + 3841 m² es decir aproximadamente con un 92.02% de la pretensión territorial. Esta estrategia complementaria para conservación de la diversidad biológica es administrada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPPNN).

Que las reservas de biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las reservas de biósfera forman una Red Mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, corresponde a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra, en este caso Parques Nacionales Naturales deberá priorizar este sitio atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera según el ordenamiento jurídico vigente, no impide su formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad indígena aplique sobre el territorio.

24- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras mediante radicados No. 20207801291241 de 7 de diciembre de 2020 (folios 527 al 528) y No. 20225100300561 del 25 de marzo de 2022 (folios 724 al 725), solicitó al municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, mediante el radicado No. S.P.M 1047/2021 del 15 de julio de 2021, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Puerto Carreño, informo que, "una parte de la zona denominada WASAPANA DAGUA "se encuentra ubicada en las riberas del río Orinoco, por tanto, cuando se presenta las temporadas de lluvia esta se ve afectada por amenaza de inundación por caudal". Ante esta situación es importante mencionar que la comunidad se encuentra adaptada debido a su característica seminómada cambiando de ubicación de siembras y asentamientos, de acuerdo con la temporada del año (folio 627).

Que mediante el radicado No. S.P.M 0491 del 25 de abril de 2022, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Puerto Carreño emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, las características y clasificación de uso de suelo corresponden a suelos agrícolas de clases V y VII. Para suelos de clase agrologica V su uso principal es Pecuario y sus usos compatibles son

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

agrícola, forestal, piscícola, agroforestal y de protección ambiental y para suelos de clase agrologica VII su uso principal es Forestal y sus usos compatibles son forestal protector, piscícola artesanal y protección ambiental (folios 731 al 739).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

25.- Limite Nacional con la República Bolivariana de Venezuela: Que, de acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, se identificó una actualización en las capas departamentales y municipales del límite nacional entre las repúblicas de Colombia y Bolivariana de Venezuela, por lo cual, mediante radicado 202351009108451 del 14 de julio de 2023 se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Paz, concepto sobre la ubicación del Resguardo Indígena Wasapana Dagua (folio 950).

Que mediante radicado S-GFTC-23-015229 del 25 de julio de 2023, el Coordinador de Fronteras Terrestres y Cartografía de la Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Paz, emitió concepto respecto a la ubicación del Resguardo indígena Wasapana Dagua en el cual manifestó:

"Una vez contrastada la información, se pudo determinar que el predio se ubica próximo al curso internacional del río Orinoco, manteniendo su lindero oriental la ribera colombiana del río. Sin embargo, en algunos de sus tramos (Punto 8 al 9, 9 al 10, 11 al 12, 12 al 13, 21 al 22, 32 al 33, 33 al 34 y 34 al 35) se evidencia que el borde del polígono abarca áreas dentro del curso actual del río Orinoco.

Por consiguiente, se recomienda ajustar el trazado del polígono para evitar que se ocupen zonas del curso del río dejando un margen adecuado o "Buffer Zone", que puede corresponder con la Ronda Hídrica o el que la autoridad ambiental identifique como el adecuado; en el cual, se garantice la no afectación de las condiciones naturales del citado río Internacional de aguas compartidas con la República Bolivariana de Venezuela." (folio 951)

Que si bien es cierto, el Coordinador de Fronteras Terrestres y Cartografía del Ministerio de Relaciones Exteriores y Paz, recomienda "ajustar el trazado del polígono para evitar que se ocupen zonas del curso del río dejando un margen adecuado o "Buffer Zone" que puede corresponder con la Ronda Hídrica o el que la autoridad ambiental identifique..." es importante precisar que la cartografía hídrica del inventario que administra el IGAC, se realiza con métodos de fotointerpretación y foto-restitución proporcionando fuentes meramente indicativas a escalas 1:100.000, generando una imprecisión en la representación geográfica del terreno, no siendo una fuente adecuada para la determinación de la ronda hídrica. Tal y como se mencionó anteriormente en el numeral 22.2, el acotamiento de las rondas hídricas les corresponde a las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

1974, para el caso particular CORPORINOQUIA, la cual manifestó que a la fecha no se cuenta con dicha delimitación, por ende, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas áreas deberán ser excluidas del predio.

Que no obstante el levantamiento topográfico, realizado en el marco del procedimiento de constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica, por tal motivo, es posible afirmar que los tramos (Punto 8 al 9, 9 al 10, 11 al 12, 12 al 13, 21 al 22, 32 al 33, 33 al 34 y 34 al 35) señalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Paz y que se interpretan como áreas dentro del curso actual del río Orinoco, se encuentran física y materialmente sobre la ribera del territorio colombiano.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta que el sector donde se ubica el polígono del resguardo se encuentra dentro de una cuenca compartida con la República Bolivariana de Venezuela, cualquier actividad que se efectúe dentro de dicha área debe cumplir estrictamente con la normativa ambiental vigente en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, para la no generación de afectaciones sobre el curso del Río Orinoco que pudiesen desencadenar un posible daño trasfronterizo.

26- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202350000239953 del 21 de julio de 2023, previa solicitud de la SDAE, sostuvo que la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Wasapana Dagua "PRESENTA TRASLAPE únicamente con la capa de la solicitud de Medida de Protección a la Posesión Ancestral de la misma comunidad" (folio 952).

27.- Viabilidad Cartográfica: Mediante memorando N° 20232200224613 del 12 de julio de 2023, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua (folio 940).

28.- Viabilidad Jurídica: Mediante memorando N° 202310300230593 del 15 de julio de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos, emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua (folios 943 al 945).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción demográfica

1.- Que el registro demográfico que se obtuvo de la visita realizada en el año 2019, determinó que la población indígena de este resguardo es en total de 109 personas, conformado por 26 familias, predominando los hombres con 61 de ellos que representan el 56% de la población y 48 mujeres que representan el 44% del total de la población.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el territorio sobre el cual se constituirá el resguardo está conformado por un (1) globo de terreno que presenta traslape con nueve (9) cédulas catastrales continuas identificadas así: 99001000100020120000, 99001000100020121000, 99001000100020125000, 99001000100020126000, 99001000100020127000, 99001000100020128000, 99001000100020130000, 99001000100020141000 y 99001000100020129000, que no cuentan con antecedentes registrales, de manera que son de naturaleza baldía, de ocupación ancestral por parte de la comunidad indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

2.- Que el área pretendida para la constitución del resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani es de cinco mil ochocientos setenta y siete hectáreas con cuatro mil siete metros cuadrados (5877 ha + 4007 m²) de acuerdo con el Plano Nro. **ACCTI 990011315** con fecha de levantamiento del mes de noviembre de 2020.

• **Mejoras en el área a formalizar**

1.- Que de acuerdo con el informe de levantamiento topográfico GINFO-F-002, realizado por los profesionales topográficos designados por la ANT en el marco de la visita realizada en el año 2020 (folios 531 al 539), se identificaron las siguientes ocupaciones:

Nº Mejora	Nombre de la mejora y ocupante	Área
1	Luz Chaquea (La Luna)	1215 ha + 27634 m ²
3	Eccehomo Pineda Gaitán Dora Lucia Gil Peláez Esmeralda De Los Ríos Pineda (Imperio del Dagua)	604 ha + 7083m ²
2	Namen Ricardo Nassar Visal (El Tesoro)	940 ha + 6943 m ²

2.- Que adicional a lo anterior una vez analizado el levantamiento topográfico y georreferenciadas las resoluciones de adjudicación de los predios "La Esmeralda", "Gran Lucerito" y "Jean Pool" (conocidos como Imperio del Dagua) realizadas en el año 2010, sobre los cuales se adelantó el procedimiento de Revocatoria Directa expuesto en el literal C del presente acto administrativo, se identificó que actualmente ocupan un área de naturaleza baldía de 604 ha +7083 m² que no hizo parte de la adjudicación inicial.

Que así las cosas una vez formalizado el presente resguardo la ANT realizará la adquisición de las mejoras señalizadas anteriormente y adelantará el procedimiento de saneamiento de las ocupaciones descritas anteriormente, conforme a lo establecido en el Decreto 1071 de 2015 (folios 531 al 539).

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "...la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikvani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Amorúa y Sikvani de la comunidad indígena Wasapana Dagua dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que en consonancia con lo anterior en el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020, en donde se indica que: "...A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales..." Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN -, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y, por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación productiva	Zonas aptas para conucos	Subsistencia: Conucos, recolección de frutos, cacería, madera, hojas de palma y fibras	17 ha + 6322 m ²	0,3%
Áreas de protección ambiental	Bosques riparios no aptos para conucos; Herbazal y sabanas	Recolección de plantas medicinales, conservación	5853 ha + 8911 m ²	99,6%
<u>Áreas comunales</u> ⁴	<u>Para la comunidad indígena el territorio en su totalidad es considerado comunal</u>	<u>zonas para conservación; zonas producción, viviendas, reuniones colectivas</u>	<u>5877 ha + 4007 m²</u>	<u>100%</u>

⁴ Esta área no es objeto de suma debido a la duplicidad de información respecto a la visión de la comunidad, ya que para ellos todo el territorio es comunal.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuni, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas culturales y sagradas	Cementerio, asentamiento antiguo, piedra Murciélago, piedras Bocas del Dagua, piedra Wasapana (tortuga)	zonas sagradas de respeto	5 ha + 8774 m ²	0,1%
Total			5877 ha + 4007 m²	100%

5. - Que para el caso de Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuni, se pudo observar en las diferentes visitas de campo que la ocupación y utilización del territorio que se pretende sea constituido en resguardo, es armónico y equilibrado según los usos y costumbres de los pueblos Amorúa y Sikuni y de cara a las normas ambientales y rurales de la constitución colombiana, esto se observa en el tratamiento de los recursos naturales para las actividades de subsistencia y de modos de vida.

6.- Que así mismo, se identificó que en la comunidad indígena se hace uso y manejo de las vegas aledañas al Río Orinoco y de la Isla Santa Isabel. Este uso y manejo es de uso productivo de baja escala y de poco impacto ambiental, ya que solo ocurre en temporada de verano cuando las aguas bajan y deja una tierra enriquecida con nutrientes, la cual es aprovechada en cultivos de maíz y patilla. El sector específico de la vega que usa Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuni es compartido con tres personas no indígenas, uno de ellos afrodescendiente, los cuales en acuerdo con la comunidad hacen aprovechamiento de la vega y con los productos cosechados realizan intercambios de alimentos y de semillas.

7.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Wasapana Dagua de los Pueblos Amorúa y Sikuni, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. El área total del terreno con el cual se constituye el resguardo indígena es de **cinco mil ochocientos setenta y siete hectáreas con cuatro mil siete metros cuadrados (5877 ha + 4007 m²)**. de acuerdo con el Plano Nro. **ACCTI 990011315** con fecha de levantamiento del mes de noviembre de 2020, elaborado por la ANT, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, discriminados de la siguiente manera:

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Wasapana Dagua de los Pueblos Amorúa y Sikuni se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DEPARTAMENTO:	VICHADA
MUNICIPIO:	PUERTO CARREÑO
VEREDA:	CASUARITO
PREDIO:	RESGUARDO INDÍGENA WASAPANA DAGUA
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/A
NÚMERO CATASTRAL:	N/A

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

CÓDIGO NUPRE: SIN INFORMACIÓN
GRUPO ÉTNICO: AMORÚA - SIKUANI
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: RESGUARDO INDÍGENA WASAPANA DAGUA
CÓDIGO PROYECTO: N/A
CÓDIGO DEL PREDIO: N/A
ÁREA TOTAL: 5877 ha + 4007m²
DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS - KRÜGER
ORIGEN: ESTE - ESTE
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 68°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1.000.000 m.N.
FALSO ESTE: 1.000.000 m.E.

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 1 de coordenadas planas N= 1141259.25 m, E=1044692.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Carreño - Casuarito y el predio El Rincón.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio El Rincón en una distancia acumulada de 5092.14 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 1139404.66 m, E = 1047265.08 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1137931.87 m, E = 1048497.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre El Predio El Rincón y el Predio La Pipa.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio La Pipa, en una distancia acumulada de 1831.83 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N = 1136585.46 m, E = 1050001.67 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1135543.66 m, E = 1050299.33 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio La Pipa, en una distancia de 640.05 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1134903.81 m, E = 1050283.23 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio La Pipa, en una distancia de 3097.51 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1134378.12 m, E = 1050466.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Pipa y la margen derecha del Brazo del Río Orinoco.

ESTE: Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha del Brazo del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia acumulada de 3935.34 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 1134218.19 m, E = 1050303.26 m, punto número 9 de coordenadas planas N = 1133741.13 m, E = 1049991.87 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 1133106.53 m, E = 1049815.07 m, punto número 11 de coordenadas planas N = 1132448.22 m, E = 1049657.87 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 1131490.78 m, E = 1049547.93 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1130700.53 m, E = 1049455.20 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha del Brazo del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia de 381.05 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1130341.75 m, E = 1049575.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del Río Orinoco y el predio Lote.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Lote, en una distancia de 124.06 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1130271.52 m, E = 1049473.52 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Lote, en una distancia de 338.14 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1129983.02 m, E = 1049649.88 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Lote, en una distancia de 59.03 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1129933.17 m, E = 1049618.25 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Lote, en una distancia de 129.85 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1129848.83 m, E = 1049716.98 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Lote, en una distancia de 83.52 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1129919.76 m, E = 1049761.07 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Lote, en una distancia de 387.33 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1129639.91 m, E = 1050028.85 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Lote, en una distancia de 111.33 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1129715.65 m, E = 1050110.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio Lote y la margen derecha del Brazo del Río Orinoco.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha del Brazo del Río Orinoco, aguas arriban en una distancia acumulada de 937.37 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N = 1129550.24 m, E = 1050249.90 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1128920.93 m, E = 1050599.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha de la desembocadura del Brazo del Río Orinoco sobre el Río Orinoco.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia de 510.00 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1128427.91 m, E = 1050715.55 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia de 431.36 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1128006.21 m, E = 1050649.18 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia de 185.05 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1128029.49 m, E = 1050484.02 m,

Del punto número 26 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia acumulada de 792.29 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 1127884.89 m, E = 1050287.36 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 1127774.69 m, E = 1050271.68 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1127355.01 m, E = 1050221.35 m.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuni, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

Del punto número 29 se sigue en dirección Sureste colindando con la derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia de 60.71 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1127313.32 m, E = 1050265.44 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Suroeste colindando con la margen derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia de 119.32 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1127221.21 m, E = 1050230.80 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia de 50.54 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1127227.45 m, E = 1050180.74 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia acumulada de 351.73 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 1127057.25 m, E = 1049919.48 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1127050.44 m, E = 1049887.87 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia acumulada de 179.09 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N = 1127149.15 m, E = 1049820.87 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1127158.85 m, E = 1049762.96 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha del Río Orinoco, aguas arriba, en una distancia 276.03 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1126960.40 m, E = 1049588.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del Río Orinoco y el predio Mientras Me Acomodo.

SUR: Del punto número 37 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia de 86.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 1127013.85 m, E = 1049520.66 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia acumulada de 1461.10 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 39 de coordenadas planas N = 1127615.61 m, E = 1050078.45 m, punto número 40 de coordenadas planas N = 1127938.73 m, E = 1050169.19 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 1128106.16 m, E = 1050424.07 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia acumulada de 1875.44 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N = 1129003.10 m, E = 1050299.45 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 1129513.75 m, E = 1049475.50 m.

Del punto 43 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia de 167.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1129378.81 m, E = 1049376.28 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia de 151.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 1129390.72 m, E = 1049225.46 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia acumulada de 1874.78 metros, en línea quebrada, pasando con el punto número 46 de coordenadas planas N = 1128221.47 m, E = 1048323.38 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 1127971.25 m, E = 1048013.88 m.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

Del punto número 47 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia de 395.73 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1128253.92 m, E = 1047736.93 m.

Del punto número 48 se continua en dirección Suroeste, colindando con el predio Mientras Me Acomodo, en una distancia de 677.24 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 1128084.67 m, E = 1047082.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Mientras Me Acomodo y la margen derecha del Caño Dagua.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noroeste colindando con la margen derecha del caño Dagua, aguas abajo, en una distancia de 68.92 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 1128149.00 m, E = 1047057.84 m.

De punto número 50 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha del Caño Dagua, aguas abajo en una distancia de 82.00 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 1128131.79 m, E = 1046978.82 m.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noroeste colindando con la margen derecha del Caño Dagua, aguas abajo, en una distancia acumulada de 927.73 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 52 de coordenadas planas N = 1128171.28 m, E = 1046900.52 m, punto número 53 de coordenadas planas N = 1128488.47 m, E = 1046655.03 m, punto número 54 de coordenadas planas N = 1128594.72 m, E = 1046551.32 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 1128668.08 m, E = 1046270.53 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Suroeste colindando con la margen derecha del Caño Dagua, aguas abajo en una distancia acumulada de 726.79 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N = 1128587.13 m, E = 1045749.42 m, punto número 57 de coordenadas planas N = 1128551.85 m, E = 1045630.74 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 1128509.65 m, E = 1045568.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del Caño Dagua y la vía Puerto Carreño a Casuarito.

OESTE: Del punto número 58 se sigue en dirección Noroeste colindando con la Vía Puerto Carreño a Casuarito, en una distancia acumulada de 4420.57 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 59 de coordenadas planas N = 1128528.04 m, E = 1045553.77 m, punto número 60 de coordenadas planas N = 1128891.75 m, E = 1045218.67 m, punto número 61 de coordenadas planas N = 1129607.90 m, E = 1044736.99 m, punto número 62 de coordenadas planas N = 1129736.82 m, E = 1044648.65 m, punto número 63 de coordenadas planas N = 1130418.22 m, E = 1044200.41 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N = 1132167.85 m, E = 1043098.39 m.

Del punto número 64 se sigue en dirección Noreste colindando con la vía Puerto Carreño a Casuarito, en una distancia acumulada de 2086.38 metros, en línea quebrada pasando por el punto número 65 de coordenadas planas N = 1133052.41 m, E = 1043222.74 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N = 1134235.65 m, E = 1043375.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía Puerto Carreño a Casualito y el predio Gran Lucerito.

Del punto número 66 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio Gran Lucerito, en una distancia acumulada de 3737.51 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N = 1133702.27 m, E = 1044997.02 m, punto número 68 de coordenadas planas N = 1133274.64 m, E = 1046369.00 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N = 1133150.38 m, E = 1046949.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio Gran Lucerito y el predio Jean Pool.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada”

Del punto número 69 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio Jean Pool, en una distancia de 1761.86 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N = 1132890.27 m, E = 1048691.92 m.

Del punto número 70 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Jean Pool en una distancia de 886.42 metros, en línea recta hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N = 1133710.79 m, E = 1049027.32 m.

Del punto número 71 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Jean Pool en una distancia acumulada de 1628.61 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 72 de coordenadas planas N = 1133821.21 m, E = 1048953.67 m, punto número 73 de coordenadas planas N = 1133885.91 m, E = 1048889.45 m, punto número 74 de coordenadas planas N = 1134007.00 m, E = 1048726.39 m, punto número 75 de coordenadas planas N = 1134283.54 m, E = 1048300.15 m, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 1134658.94 m, E = 1047718.47 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Jean Pool en una distancia acumulada de 981.48 metros, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas N = 1134432.84 m, E = 1047011.09 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 1134322.66 m, E = 1046799.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Jean Pool y el predio La Esmeralda.

Del punto número 78 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio La Esmeralda, en una distancia acumulada de 3450.04 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 79 de coordenadas planas N = 1134607.81 m, E = 1046034.26 m, punto número 80 de coordenadas planas N = 1134890.10 m, E = 1045263.90 m, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N = 1135399.55 m, E = 1043523.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Esmeralda y la vía Puerto Carreño a Casuarito.

Del punto número 81 se sigue en dirección Noreste colindando con la vía Puerto Carreño Casuarito en una distancia acumulada de 5995.17 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 82 de coordenadas planas N = 1135714.40 m, E = 1043563.93 m, punto número 83 de coordenadas planas N = 1136823.08 m, E = 1043705.07 m, punto número 84 de coordenadas planas N = 1137348.22 m, E = 1043776.15 m, punto número 85 de coordenadas planas N = 1137732.51 m, E = 1043830.15 m, punto número 86 de coordenadas planas N = 1139004.56 m, E = 1043998.32 m, punto número 87 de coordenadas planas N = 1140033.86 m, E = 1044308.07 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancia conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Orinoco - Corporinoquia.

PARÁGRAFO TERCERO: Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Wasapana Dagua, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Wasapana Dagua.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los Bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros (30 m.) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "(...) se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo." se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wasapana Dagua de los pueblos Amorúa y Sikuani, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada"

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: Una vez en firme el presente acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Carreño en el departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo de terreno baldío, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo primero de este Acuerdo.
2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de constitución en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado, que deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena "Wasapana Dagua" de los pueblos Amorúa y Sikuani, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

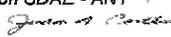
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

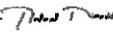
Dado en Bogotá, D.C., a los 01 AGO 2023


MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Carolina Moreno Franco/ Abogada contratista/ SDAE - ANT 
María Angelica García Genes/ Ingeniera Ambiental contratista SDAE - ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos / Líder Agroambiental SDAE - ANT 
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE - ANT 
Juan Camilo Morales Trujillo / Abogados Asesor SDAE - ANT 
Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de Asuntos étnicos 
Juan Camilo Cabezas / Director de Asuntos Étnicos 

Vo.Bo.: Rafael Rincón Patiño / Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANT 
Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR 
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR 
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

